

SENTENCIA N°: 216/2022

Expte. N°: 204/926/2021

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los.....15.....
días del mes de.....NOVIEMBRE.....de 2022, se reúnen los
miembros del **TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE
TUCUMAN**, C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal Presidente), Dr. Jorge Esteban
Posse Ponessa (Vocal), y el Dr. José Alberto León (Vocal), a fin de tratar el
expediente caratulado: **"TECNOLOGÍAS SYNAGRO S.R.L. S/ RECURSO DE
APELACION"**, Expte. N° 204/926/2021 y Expte. N° 13085/376/D/2020 (DGR) y;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación dio
como resultado: Dr. José Alberto León.

El Dr. José Alberto León dijo:

I.- Que a fs. 01/06 de autos se presenta el Dr. Daniel Sebastián Dantur en
carácter de apoderado del contribuyente **TECNOLOGÍAS SYNAGRO S.R.L.** e
interpone Recursos de Apelación en contra de la Resolución N° M 2001/21
dictada con fecha 16/06/2021 por la Dirección General de Rentas de la Provincia
de Tucumán (en adelante, la "DGR").

En ella se resuelve, en su art. 1° no hacer lugar al descargo interpuesto por el
mencionado contribuyente en contra del sumario N° S/774/2021 y en su art. 2°
aplicar una multa de \$230.573,42 (Pesos Doscientos treinta mil quinientos setenta
y tres con 42/100) por configuración de la infracción del artículo 86 inciso 1 del
C.T.P, en el impuesto sobre los Ingresos Brutos, período fiscal 2018.

El apelante se agravia que el Fisco no acreditó el elemento subjetivo en su
conducta, lo que resulta necesario para la configuración del tipo penal. Cita
jurisprudencia dictada en este sentido.

Manifiesta que tampoco se verifica el elemento objetivo, ya que no existió omisión
alguna, al haber realizado las presentaciones reclamadas antes de haber sido

notificado del sumario en cuestión.

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSÉ ALBERTO LEÓN
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMÉNEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Entiende el apelante que la sanción se funda en un hecho inexistente, por lo que se trataría de un acto administrativo sin causa; y por ende nulo.

Se agravia también del fundamento expuesto por la Autoridad de Aplicación en la resolución apelada referido a que en el presente caso se produce una inversión en la carga de la prueba; ya que lo mismo implica dos cuestiones esenciales: no puede obligarse a nadie a declararse culpable y no se puede declarar contra uno mismo. La inocencia es una verdad interina que protege al imputado mientras no se produce la prueba de culpabilidad.

Por último, solicita que atento a la moratoria que se encontraba vigente al momento de dictarse la resolución (en virtud de la ley 9236), debe ser aplicado lo previsto en el art. 7 inciso a de la ley 8873, debiendo condonarse de pleno derecho la sanción.

II.- A fs. 23/26 de autos, comparece la representación del organismo fiscal contestando el traslado conferido en los términos del art. 148 del CTP.

Manifiesta en su presentación, luego de efectuar ciertas consideraciones fácticas sobre la causa, que la resolución apelada es un acto administrativo válido ya que en el caso no existen extremos probatorios acabados que avalen la posición asumida por el agente. Rechaza, asimismo, el resto de los argumentos ensayados por el apelante, que no son reproducidos aquí en honor a la brevedad. Finalmente, el organismo fiscal ofrece prueba y hace reserva del caso federal.

III.- A fs. 33 obra Sentencia Interlocutoria N° 158/2022 del 26/08/2022 dictada por este Tribunal, en donde se declara la cuestión de puro derecho.

Atento a ello, se encuentra la causa en condiciones de ser resuelta definitivamente conforme lo establecido en el art. 151 del CTP.

IV.- En los términos planteados, la cuestión a resolver pasa por determinar si la Resolución N° M 2001/21, dictada con fecha 16/06/2021 por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán resulta ajustada a derecho.

La aplicación de la sanción en estos autos se encuentra justificada, ya que si bien el artículo mencionado requiere un elemento subjetivo, cual es la intención en el sujeto de defraudar al fisco, a diferencia de lo que ocurre en el derecho penal ordinario que presume la inocencia del acusado en tanto no se compruebe su culpabilidad, en las infracciones tributarias y particularmente en la defraudación, se produce una inversión en la carga de la prueba, es el imputado quien debe

probar su inocencia, y en el presente caso el contribuyente no ha desvirtuado la presunción existente en su contra.

En el caso de marras debe tenerse presente lo establecido por el artículo 88 inciso 3 del C.T.P. el que presume, salvo prueba en contrario, propósito de defraudación cuando exista: *"3. Manifiesta disconformidad entre los preceptos legales y reglamentarios y la aplicación que de ellos hagan los sujetos pasivos con respecto a sus obligaciones tributarias"*, supuesto que ha sido comprobado en el caso bajo análisis, atento a que se evidencia la disconformidad con los preceptos legales y reglamentarios cuando no cumplió con la presentación de las declaraciones juradas del impuesto en cuestión en debido tiempo y forma; sino hasta que la DGR inició la inspección y determinó diferencias que el contribuyente decidió conformar, por medio de la presentación de las declaraciones juradas rectificativas.

No puede argüir el apelante que existe una contradicción del Fisco al imputarle una omisión, cuando fue el quien presentara las declaraciones juradas rectificativas; ya que dicha rectificación fue realizada a instancias de la fiscalización iniciada en fecha 29/01/2020. No puede de ninguna manera beneficiarse con la "presentación espontánea" establecida en el art. 91 del CTP.

En conclusión la aplicación de la sanción de multa en virtud a la normativa establecida en el art. 86 inciso 1 del CTP resultan procedente.

Por último en relación con la pretensión del apelante de que se aplique la reducción establecida en la ley 9236, la misma no es procedente. Dicha norma fue publicada en el boletín oficial en fecha 05/05/2020 y restableció la vigencia de la ley 8873. En el artículo 14 de la mencionada norma se establece lo siguiente:

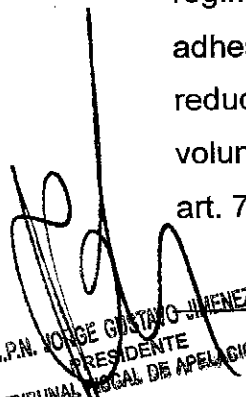
"A los fines de la adhesión al presente régimen, los sujetos deberán solicitar planes de facilidades de pago, al contado o en pagos parciales,...". Por lo tanto para que cualquier contribuyente pueda gozar de los beneficios previstos en los regímenes excepcionales de planes de pago, debe solicitar formalmente la adhesión al mismo y abonar en consecuencia; no puede el Fisco imponer una reducción sin que la misma haya sido solicitada por el contribuyente que tiene voluntad de cancelar la multa en cuestión. Igualmente la reducción prevista en el art. 7 inciso a de la ley 8873 reduce la sanción prevista en el art. 86 del CTP en su



Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Dr. JOSE ROBERTO LEON
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

mínimo legal y esa fue la graduación que aplicó en su momento el Fisco al dictar la Resolución N° M 2001/21.

En consecuencia, propongo que en el presente caso se dicte la siguiente resolución:

I) **NO HACER LUGAR** al recurso de apelación interpuesto por **TECNOLOGÍAS SYNAGRO S.R.L., C.U.I.T. 30-71440080-7**, en contra de la Resolución M 2001/21 de fecha 16/06/2021, que aplica una multa de \$230.573,42 (Pesos Doscientos treinta mil quinientos setenta y tres con 42/100) por configuración de la infracción del artículo 86 inciso 1 del C.T.P, en el impuesto sobre los Ingresos Brutos, período fiscal 2018. En consecuencia **CONFIRMAR** la misma, de acuerdo a los considerandos que anteceden.

II) **REGISTRAR, NOTIFICAR**, oportunamente, devolver los antecedentes administrativos acompañados y archivar.

El señor vocal **Dr. Jorge E. Posse Ponessa**, dijo: Haciendo suyos los fundamentos vertidos por el señor vocal preopinante, Dr. José A. León, vota en idéntico sentido.

El señor vocal **C.P.N. Jorge Gustavo Jimenez**, dijo: Compartiendo los fundamentos expuestos por el señor vocal, Dr. José A. León, vota en igual sentido.

Por ello:

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION
RESUELVE:

1- NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por **TECNOLOGÍAS SYNAGRO S.R.L., C.U.I.T. 30-71440080-7**, en contra de la Resolución M 2001/21 de fecha 16/06/2021, que aplica una multa de \$230.573,42 (Pesos Doscientos treinta mil quinientos setenta y tres con 42/100) por configuración de la infracción del artículo 86 inciso 1 del C.T.P, en el impuesto sobre los Ingresos Brutos, período fiscal 2018. En consecuencia **CONFIRMAR** la misma, de acuerdo a los considerandos que anteceden.

2- REGISTRAR, NOTIFICAR y ARCHIVAR.
HACER SABER

M.F.L.

me
C.P.N. JORGE G. JIMÉNEZ
VOCAL PRESIDENTE

h
DR. JOSÉ ALBERTO LEÓN
VOCAL

h
DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL

ANTE MÍ

[Signature]
Dr. JAVIER CRISTÓBAL MUÑOZASTEGUI
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

